



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06402-2015-PA/TC

PIURA

JOHANNA ELIZABETH INGA MOSCOL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Johanna Elizabeth Inga Moscol contra la resolución de fojas 69, de fecha 1 de septiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06402-2015-PA/TC

PIURA

JOHANNA ELIZABETH INGA MOSCOL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que si bien la demandante fue preseleccionada para que se le entregue, en posesión, la conducción de un puesto en las instalaciones del mercado ubicado en la antigua Fábrica San Miguel (cfr. Oficio 921-2014-GSC/MPP, del 20 de octubre de 2014, obrante a fojas 7), lo cual, efectivamente, se hizo (constancia a fojas 8), el hecho de que ulteriormente se le notifique que no califica para ser beneficiaria de un puesto, no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de propiedad o del debido procedimiento administrativo, pues la presente controversia gira en torno a la posesión del citado puesto, atributo del derecho de propiedad que no forma parte de su contenido constitucionalmente tutelado.
5. De hecho, aunque el derecho de propiedad goza de reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, no todos sus atributos tienen relevancia constitucional, como es el caso de la posesión, la cual no forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad y cuya tutela compete a la judicatura ordinaria. Por lo tanto, esta Sala estima que la presente impugnación debe ser rechazada por no revestir especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06402-2015-PA/TC

PIURA

JOHANNA ELIZABETH INGA MOSCOL

Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

min 3
Joy Espinosa Saldana

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL